

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 24 de mayo de 2022 a las 4:07 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por IGNACIO LEMA POSADA conformada por 32 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital). Se deja constancia que no había podido iniciarse el trámite de la demanda, en tanto que se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 exclusivamente para acciones constitucionales y, el actual Juez tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022, contando a la fecha con un alto cúmulo de trámite de procesos y demandas nuevas pendientes de estudio. A Despacho.

Andes, 9 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00175 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JORGE HUMBERTO BETANCUR RAMÍREZ
Demandado	IGNACIO LEMA POSADA
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

JORGE HUMBERTO BETANCUR RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de IGNACIO LEMA POSADA (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** DETERMINARÁ los periodos que liquida por concepto de salarios deficitarios para cada uno de los periodos 2019 al 2022 en la pretensión 3.3., puesto que las sumas de dinero que discrimina como diferencia, con lo

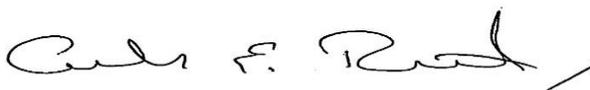
realmente pagado no concuerda con el valor total que se indica al final de la columna (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

2. ADECUARÁ como principal y como subsidiaria las pretensiones 3.8 y 3.9, encaminadas al pago de los aportes en pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, al pago de las mesadas pensionales si se verifica que el demandante cumple requisitos de pensión, pues la primera de las mencionadas es para que el fondo de pensiones asuma el riesgo de vejez cuando media afiliación y el posterior pago en caso de mora al sistema de seguridad social, mientras que si se maneja la tesis de que el demandado no efectuó aportes en pensiones como es indicado en el hecho 2.20 deberá establecerse si lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo subrogada por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, caso en el cual hará el respectivo sustento fáctico y jurídico (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

3. ADECUARÁ el poder teniendo en cuenta los extremos temporales de la presunta relación laboral, pues en el mismo debe hacerse mención de las pretensiones, tal y como fueron formuladas en la demanda en aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que entre las pretensiones que allí se observan, aparece que se otorga el derecho de postulación para que se le protejan al demandante los derechos pensionales causados entre el 3 de enero de 1972 al 30 de diciembre de 2017, y estos periodos no son los que se reclaman en el acápite petitorio.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 087 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria